

DIEZ AÑOS DEL CAPÍTULO XX:
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE
LAS PARTES DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

Rodolfo CRUZ MIRAMONTES
Óscar CRUZ BARNEY

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Funcionamiento del mecanismo*.
III. *Casos planteados*. IV. *La declaración conjunta de la Co-
misión de Libre Comercio del 16 de julio de 2004*. V. *Anexo*.

I. INTRODUCCIÓN

El capítulo XX del TLCAN se divide en tres secciones, la sección A se refiere a las instituciones encargadas de la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones del Tratado, la sección B se ocupa del mecanismo general de solución de controversias entre los tres países y la sección C se refiere a los procedimientos para la interpretación del TLCAN ante instancias judiciales y administrativas internas, haciendo además referencia a los medios alternativos de solución de controversias en conflictos entre particulares. La estructura de este “bien articulado”¹ mecanismo de solución de controversias tiene como antecedente inmediato el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre Canadá y Estados Unidos.²

¹ Reisman, Michael, “Contextual imperatives of dispute resolution mechanisms. Some hypotheses and their applications in the Uruguay Round and NAFTA”, *Journal of World Trade*, Ginebra, Suiza, vol. 29, núm. 3, junio, 1995, p. 21.

² Como en su momento sugiriera José Luis Siqueiros en su estudio “La resolución de controversias en el Tratado Trilateral de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá”, *Revista de derecho privado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, año 2, núm. 6, septiembre-diciembre, 1991, p. 655.

El mecanismo del capítulo XX³ se limita únicamente a los casos en que se considera que el TLCAN no está siendo aplicado debidamente, o que una acción de una de las partes firmantes del Tratado contraviene lo pactado o bien anula o menoscaba sus disposiciones. Es importante dejar en claro que cualquier otra controversia será en su caso objeto de otro foro, salvo que existiese remisión expresa a este mecanismo y que los particulares no pueden intervenir en este procedimiento.⁴

La regla general es que las partes procuren de buena fe resolver sus diferencias a través de los buenos oficios, las consultas y la negociación. De no obtener éxito en sus gestiones, se acudirá a la Comisión de Libre Comercio, que entre sus funciones tiene la de resolver las controversias⁵ que surjan entre las partes firmantes “...relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo...”.

Siendo las partes del Tratado miembros del GATT/OMC, el artículo 2005 establece que las mismas deberán acudir a uno u otro foro para resolver el conflicto, a elección de la parte reclamante. Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al TLCAN o bien conforme al GATT/OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.⁶

³ La naturaleza de este mecanismo no es exactamente arbitral, sin embargo tiene elementos que ciertamente lo acercan a tal naturaleza, aunque debemos recordar que sus pronunciamientos solamente son recomendaciones, en caso de no ser observadas, la parte afectada tendrá el derecho a pedir medidas de retaliación.

⁴ Así, el artículo 2004 del TLCAN establece lo siguiente:
“Salvo por los asuntos que comprende el Capítulo XIX, “Revisión y solución de controversias en materia de cuotas antidumping y compensatorias”, y que se disponga otra cosa en este Tratado, las disposiciones para la solución de controversias de este capítulo, se aplicarán a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado, o en toda circunstancia en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte, es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o pudiera causar anulación o menoscabo, según el sentido del Anexo 2004”.

⁵ TLCAN, artículo 2001.

⁶ Párrafo 6 del artículo 2005. Véase Nieves-Morillo, Luis, “TLC: Mecanismo de resolución de controversias y el arbitraje comercial internacional”, *Revista de Derecho Puertorriqueño*, Ponce, vol. 35, núm. 1, enero-abril, 1996, p. 41. Para una comparación entre ambos mecanismos, hecha previa a la entrada en vigor del TLCAN véase Sohn, Louis B., “An abundance of riches: GATT and NAFTA provisions for the settlement of

La misma disposición de prevalencia existe cuando el problema esté vinculado a convenios en materia ambiental o de conservación, o bien se refiera a temas agropecuarios, medidas sanitarias, fitosanitarias o de normalización, una vez elegido el mecanismo del TLCAN, este prevalecerá en lo sucesivo.⁷

La Comisión de Libre Comercio se integra por representantes de cada parte a nivel de secretaría de Estado, y dentro de sus facultades con relación al Tratado, la Comisión deberá:

- Supervisar su puesta en práctica.
- Vigilar su ulterior desarrollo.
- *Resolver las controversias que pudiesen surgir respecto a su interpretación o aplicación.*
- Supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos conforme al TLCAN, incluidos en el anexo 2001.2.
- Conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento del Tratado.

La Comisión goza de plena libertad de acción en el ejercicio de sus funciones, con capacidad para solicitar la asesoría de personas o grupos sin vinculación gubernamental, establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes, grupos de trabajo y de expertos; asimismo, podrá recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros procedimientos de solución de controversias.

II. FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO

Cualquiera de las partes del Tratado puede solicitar por escrito a las otras la realización de consultas respecto de cualquier medida adoptada o en proyecto o respecto de cualquier otro asunto que considere puede

disputes”, *United States-Mexico Law Journal*, Albuquerque, EUA, University of New Mexico School of Law, vol. 1, Symposium 1993, núm. 1, 1993. Véase también el estudio citado de Reisman, Michael, *op. cit.*, pp. 18-28. Asimismo Cruz Miramontes, Rodolfo, “La importancia del TLCAN en el comercio exterior de México. Algunos aspectos jurídicos de las soluciones a las controversias derivadas de su aplicación conforme a los capítulos XIX y XX”, *Ars Iuris*, México, Revista del Instituto de Documentación e Información jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, núm. 27, 2002.

⁷ TLCAN, artículo 2005, párrafos 3o. y 4o.

afectar el funcionamiento del TLCAN, dicha solicitud deberá ser entregada al Secretariado del TLCAN⁸ y a las otras partes, se establece que la tercera parte estará legitimada para participar en las consultas mediante la entrega de notificación por escrito a su sección del Secretariado y a las otras partes. Mediante las consultas, las partes deberán hacer todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del problema, aportando para ello la información suficiente que permita un examen completo de la manera en que la medida adoptada o en proyecto, o cualquier otro asunto podría afectar el funcionamiento del TLCAN. Asimismo, se obligan a otorgar el trato adecuado a la información confidencial aportada en las conversaciones y evitarán cualquier solución que afecte desfavorablemente los intereses de cualquier otra parte conforme al Tratado.

De fracasar las consultas, cualquiera de las partes puede solicitar por escrito la reunión de la Comisión, respetando los siguientes plazos:⁹

- 30 días después de la entrega de la solicitud para las consultas.
- 45 días después de la entrega de dicha solicitud, cuando cualquier otra de las partes haya solicitado consultas subsecuentemente o participado en las relativas al mismo asunto.
- 15 días después de la entrega de una solicitud en asuntos relativos a bienes agropecuarios preceaderos.
- Otro que acuerden las partes.

⁸ El Secretariado del TLCAN se creó y es supervisado por la Comisión y está integrado por secciones nacionales. Cada parte del Tratado tiene una oficina permanente de su sección. El Secretariado se encarga de:

- a) proporcionar asistencia a la Comisión;
- b) brindar apoyo administrativo a los paneles y comités instituidos conforme al capítulo XIX y a los creados de conformidad con el capítulo XX;
- c) apoyar la labor de los comités y grupos establecidos conforme al Tratado, y
- d) en general, facilitar el funcionamiento del Tratado.

Tal como señala Serrano Migallón, tanto la Comisión de Libre Comercio como el Secretariado son organismos administrativos no supranacionales. Véase Serrano Migallón, Fernando, “Solución de controversias en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte”, *Pemex Lex, Revista Jurídica de Petróleos Mexicanos*, México, núms. 73-74, julio-agosto, 1994, p. 25. Véase también Stinson Ortiz, Yvonne, “Solución de controversias en el marco del TLCAN”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Nuevo León, México, Universidad Autónoma de Nuevo León, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Quinta Época, núm. 2, enero-abril, 1997, p. 97.

⁹ TLCAN, artículo 2007.

En la solicitud mencionada, la parte deberá señalar la medida o asunto objeto de la reclamación, indicando las disposiciones aplicables del Tratado, entregándola al Secretariado y a las otras partes.

La Comisión, una vez recibida la solicitud se reunirá en los diez días siguientes y se avocará a resolver la controversia, para lo cual podrá ya sea convocar a asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios o bien recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o otros mecanismos alternativos de solución de controversias y formular recomendaciones.

Si la Comisión no logra su objetivo dentro de los 30 días posteriores a la reunión, cualquiera de las partes podrá solicitar la integración de un tribunal arbitral *ad hoc*, mal llamado “panel arbitral”,¹⁰ entregando su solicitud al Secretariado y a las otras partes.¹¹ Dentro de un plazo razonable anterior a la entrega de su escrito inicial, las partes involucradas deberán indicar por escrito a su sección del Secretariado el idioma en que serán presentados sus escritos y el idioma en que desea recibir los escritos de las otras partes involucradas.

Si el conflicto es entre dos partes y la tercera estima que debe participar por tener un interés sustancial en el asunto, podrá hacerlo como parte reclamante mediante entrega de su escrito de intención de intervenir a su sección del Secretariado y a las otras partes, dentro de los siete días siguientes a la solicitud de integración del panel.¹² Su participación se regula por el artículo 2013.

El tribunal arbitral estará compuesto por cinco miembros preferentemente seleccionados de una lista de hasta treinta individuos que cuenten con las aptitudes y disposición necesarias para actuar como tales, designados por consenso y por periodos de tres años renovables. Los requisitos para ser miembro son:

- Tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, asuntos del TLCAN y solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales.

¹⁰ Véase Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*.

¹¹ La parte que afirme que una medida de otra parte es incompatible con las disposiciones del Tratado, tendrá la carga de probar esa incompatibilidad. La parte que afirme que una medida está sujeta a una excepción conforme al Tratado, tendrá la carga de probar que la excepción es aplicable.

¹² TLCAN, artículo 2008.

- Ser independiente respecto de las partes y no recibir instrucciones de las mismas.
- Satisfacer el código de conducta para los procedimientos de solución de controversias de los capítulos XIX y XX del TLCAN.¹³

Se hace hincapié en que su elección obedecerá estrictamente a su objetividad, confiabilidad y buen juicio. Desde luego, los miembros de la lista que hubieren intervenido como expertos o asesores, por ejemplo, en algún momento de la controversia en cuestión, no podrán actuar como árbitros.

En cuanto a la selección del panel arbitral, ésta se hace de forma cruzada. En primer lugar se deberá designar al presidente del panel por las partes dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud para la integración del mismo. Si no lo hicieren, una de ellas seleccionada por sorteo, nombrará al presidente en un plazo de 5 días a un individuo que no sea ciudadano de quien lo designa.

Dentro de los 15 días siguientes a la elección del presidente del panel arbitral, cada parte contendiente seleccionará dos árbitros de manera cruzada, es decir, que sean ciudadanos de la otra parte contendiente. Si una parte no selecciona a sus árbitros dentro del plazo, la elección se hará por sorteo de entre los miembros de la lista ciudadanos de la contraparte.

Ahora bien, en el caso de que haya más de dos partes contendientes, el panel arbitral se integrará por 5 miembros y dentro de los 15 días siguientes a la entrega de la solicitud de integración, las partes procurarán acordar la designación del presidente. De no lograrlo, la parte o partes del lado de la controversia escogido por sorteo, seleccionarán en el plazo de 10 días un presidente, que no sea ciudadano de dicha parte o partes.

Dentro de los 15 días posteriores a la designación del presidente, la parte demandada seleccionará dos árbitros, cada uno de los cuales deberá ser nacional de una de las partes reclamantes. Estas a su vez seleccionarán dos árbitros nacionales de la parte demandada. Si alguna de las partes contendientes no hace su selección en el plazo establecido, éste será electo por sorteo respetando los criterios de nacionalidad establecidos.

¹³ TLCAN, artículo 2009. Se puede consultar el texto del código de conducta como anexo del trabajo de Cruz Miramontes, Rodolfo, *El TLC, controversias, soluciones y otros temas conexos*, 2a ed., México, Porrúa, 2002, pp. 139-144.

El sistema cruzado para designar a los panelistas asegura su imparcialidad. Hasta donde es de nuestro conocimiento, fue una sugerencia que partió de uno de los abogados negociadores de México quien tiene una larga experiencia en la materia.

Los árbitros se escogerán por lo regular de la lista, pudiendo no ser parte de ella. Son recusables dentro de los 15 días siguientes a que se haga la propuesta. Cuando una parte considere que un arbitro ha violado el código de conducta, se realizarán consultas y podrán de común acuerdo destituir a ese arbitro y designar a uno nuevo.¹⁴

El procedimiento ante el panel arbitral se rige por las Reglas Modelo de procedimiento del Capítulo XX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte¹⁵ preparadas por la Comisión de Libre Comercio conforme los principios establecidos en el artículo 2012, consistentes en:

1. Garantizar como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel, la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito, y
2. Las audiencias, deliberaciones, informe preliminar y todas las actuaciones ante el panel tendrán el carácter de confidenciales.

En todo lo no previsto por las Reglas, el panel puede aplicar las reglas procesales que estime apropiadas, siempre que no sean incompatibles con el TLCAN.¹⁶

La estructura del procedimiento se rige además por seis principios que son:¹⁷

- Unicidad: el mecanismo fomenta la unicidad de procedimientos sobre el mismo asunto.¹⁸ El procedimiento es el mismo para toda materia cubierta por el TLCAN, salvo por lo dispuesto en los mecanismos especiales.

¹⁴ TLCAN, artículo 2011.

¹⁵ Se integran por 61 reglas y un anexo. Pueden consultarse tanto en español como en inglés en la página web del Secretariado del TLCAN. Las citaremos como *Reglas del capítulo XX*.

¹⁶ *Reglas del capítulo XX*, regla 17.

¹⁷ Véase Serrano Migallón, Fernando, *op. cit.*, p. 29 y Carmona Lara, María del Carmen, “Integración económica y Acuerdo de Libre Comercio de la América del Norte. Mecanismo de solución de controversias”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva serie, año XXVIII, núm. 82, enero-abril, 1995, pp. 97-98.

¹⁸ Díaz, Luis Miguel y Garza, Antonio, “Los mecanismos de solución de controversias del Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, año 17, núm. 17, 1993, p. 89.

- Trilateralidad: el tercer país tiene derecho a sumarse con el carácter de parte actora en los procedimientos de inicio bilaterales.
- Neutralidad: en virtud de la existencia de la lista de 30 árbitros y el sistema de selección cruzada.
- Prontitud: se pretende que el procedimiento sea rápido dada la simplificación en materia procesal.
- Efectividad: gracias a la obligación que se establece para las partes en materia de cooperación para resolver la controversia. La efectividad se asegura además con un mecanismo, para de la parte actora, de suspensión de beneficios.
- Igualdad: en materia de derechos procesales.

Dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, se deberá redactar un Acta de Misión, la cual consistirá en “examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, el asunto sometido a la Comisión (en los términos de la solicitud para la reunión de la Comisión) y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 2016(2),” indicando además:

- Si el asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios, si así ha sido alegado por una parte reclamante.
- Si se desea que el panel arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que se hayan generado para alguna parte por la medida que se juzgue incompatible con las obligaciones del TLCAN o se haya causado anulación o menoscabo en el sentido del anexo 2004.¹⁹

Para este efecto, las partes contendientes deberán entregar sin demora el Acta de Misión convenida a la sección responsable del Secretariado, la que deberá disponer su entrega de la manera más expedita posible a la tercera parte, a las otras secciones del secretariado y, una vez designado el último de los panelistas, al panel.

¹⁹ El panel arbitral podrá, a instancia de parte contendiente o de oficio, recabar la información y asesoría técnica de personas o grupos que estime pertinente, siempre que las partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones por ellas convenidos. Asimismo, de oficio o a instancia de parte, el panel podrá solicitar un informe escrito a un comité de revisión científica sobre cualesquiera cuestiones de hecho relativas a aspectos relacionados con el medio ambiente, la salud, la seguridad u otros asuntos científicos planteados en el procedimiento. TLCAN, artículos 2014 y 2015.

Si las partes contendientes no se ponen de acuerdo en el Acta de Misión después de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del panel, la parte reclamante podrá notificar esta circunstancia a la sección responsable del Secretariado. Cuando reciba dicha notificación, esta sección tiene la obligación de preparar y entregar de la manera más expedita posible un Acta de Misión en los términos del artículo 2012(3) a las partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y, una vez designado el último de los panelistas, al panel.²⁰

Las reuniones del panel son dirigidas por su presidente quien, por delegación de los miembros del panel; tiene facultades para tomar decisiones administrativas y procesales. Salvo disposición particular, el panel puede desempeñar sus funciones utilizando cualquier medio de comunicación, incluyendo el teléfono, la transmisión por facsímil o los enlaces por computadora. Sólo los panelistas pueden participar en las deliberaciones del panel, aunque se puede permitir la presencia durante dichas deliberaciones de asistentes, funcionarios personal del Secretariado, intérpretes o traductores. El panel no puede reunirse con una parte involucrada ni de establecer contacto con ella en ausencia de las otras partes involucradas, y ningún panelista podrá discutir con una o más de las partes involucradas asunto alguno relacionado con el procedimiento en ausencia de los otros panelistas.²¹

Previa consulta con las partes contendientes, el panel puede modificar los plazos procesales y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que sea necesario en el procedimiento, como sería por causa de sustitución de un panelista o cuando las partes deban responder por escrito a las preguntas que el panel les formule.²²

En cuanto a las audiencias, el presidente del panel deberá fijar la fecha y hora de la misma en consulta con las partes involucradas, los demás miembros del panel (que deberán estar presentes en las audiencias) y la sección responsable del Secretariado, que será la encargada de notificar a

²⁰ *Reglas del capítulo XX*, reglas 4a. y 5a.

²¹ *Reglas del capítulo XX*, reglas 36 y 37.

²² En caso de fallecimiento, renuncia o destitución de un panelista, se deberá nombrar un sustituto siguiendo el procedimiento ya establecido. En ese caso, los plazos procesales serán suspendidos desde la fecha en que el panelista muera, renuncie o sea destituido, hasta la fecha en que sea designado el sustituto. *Reglas del capítulo XX*, 14-20.

las partes involucradas, por escrito la fecha, hora y lugar²³ para la celebración de la misma. Se podrán celebrar audiencias adicionales con el consentimiento de las partes contendientes.

Previamente a la celebración de la audiencia, las partes involucradas deberán señalar por escrito a su sección del Secretariado el idioma en el que presentarán sus alegatos orales o presentaciones en la audiencia y en el cual desean escuchar los alegatos orales y presentaciones. Cuando los escritos o los alegatos orales y presentaciones se realicen en más de un idioma, la sección responsable del Secretariado dispondrá la traducción de los escritos y de los informes del panel o la interpretación de los alegatos orales y presentaciones en las audiencias, según corresponda. Los plazos procesales se suspenderán durante el tiempo necesario para completar las traducciones de los escritos, cuyo costo correrá a cargo de la parte que los presente. El costo de las traducciones de los informes finales será dividido por partes iguales entre las secciones del Secretariado. El costo de cualquier otra traducción o interpretación será a cargo de las partes involucradas en el procedimiento ante un panel por partes iguales.²⁴

Pueden estar presentes en la audiencia:²⁵

- a) los representantes de las partes involucradas;
- b) los asesores de las partes involucradas, siempre que éstos no se dirijan al panel y que ni ellos ni sus patrones, socios, asociados o miembros de su familia tengan algún interés financiero o personal en el procedimiento;
- c) el personal del Secretariado, intérpretes, traductores y estenógrafos, y
- d) los asistentes de los panelistas.

El desarrollo de la audiencia se debe llevar a cabo en el siguiente orden:

- Presentación de alegatos orales
- a) Alegato de la parte o partes reclamantes.
 - b) Alegato de la parte demandada.
 - c) Presentación de la tercera parte.

²³ Que deberá ser la capital de la parte demandada.

²⁴ *Reglas del capítulo XX*, 50, 52, 54 y 55.

²⁵ La regla 26 establece respecto a la participación en la audiencia que “A más tardar 5 días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte involucrada entregará a las otras Partes involucradas y a la Sección responsable del Secretariado, una lista de las personas que, en su representación, alegarán oralmente en la audiencia, así como de los demás representantes o asesores que estarán presentes en la audiencia”.

— Réplicas y contrarréplicas

- a) Réplica de la parte o partes reclamantes.
- b) Contrarréplica de la parte demandada.

En cualquier momento de la audiencia, el panel puede formular preguntas a las partes involucradas. Se debe hacer constar por escrito y tan pronto como sea posible, la sección responsable del Secretariado deberá entregar a las partes involucradas, a las otras secciones del Secretariado y al panel, copia de la transcripción de la audiencia. Las partes involucradas podrán entregar, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, un escrito complementario sobre cualquier asunto que haya surgido durante la audiencia. Este deberá hacerse llegar a su sección del Secretariado.²⁶

El panel puede formular preguntas escritas a una o más de las partes involucradas en cualquier momento del procedimiento. Para ello, el panel deberá entregar las preguntas escritas a la parte o partes a quienes estén dirigidas a través de la sección responsable del Secretariado, que de la manera más expedita posible, dispondrá la entrega de las copias de las preguntas a las otras secciones del Secretariado y a cualquier otra parte involucrada.

La respuesta de la(s) parte(s) involucrada(s) a la(s) que el panel formule preguntas escritas deberá entregar una copia de su respuesta escrita a su sección del Secretariado, que la hará llegar a la Sección responsable, quien también de la manera más expedita posible, se encargará de la entrega de las copias de la respuesta a las otras secciones del Secretariado y a las otras partes involucradas. Durante los 5 días siguientes a la fecha de su entrega, cada parte involucrada tiene la oportunidad de formular observaciones escritas al documento de respuesta.²⁷

El panel arbitral deberá rendir dos informes en el procedimiento: un informe preliminar y un informe final.

Dentro de los 90 días siguientes al nombramiento del último panelista,²⁸ rendirá el informe preliminar, con base en los argumentos y comunicaciones presentados por las partes, así como en la información, informes o asesorías que hubiese recabado. El informe preliminar deberá contener las conclusiones de hecho, la determinación sobre si la medida

²⁶ Reglas del capítulo XX, 21-29 y 32.

²⁷ Reglas del capítulo XX, 30-31.

²⁸ Salvo que las partes acuerden otra cosa.

en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas del TLCAN o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 2004 y sus recomendaciones para la solución de la controversia, cuando las haya. Se podrán formular desde luego votos particulares sobre aquellas cuestiones sobre las que no exista un acuerdo unánime.

Una vez rendido el informe preliminar, las partes podrán formular observaciones por escrito al mismo, dentro de los 14 días siguientes a su presentación. El panel arbitral por su parte podrá de oficio o a petición de parte solicitar las observaciones de cualquier parte involucrada, reconsiderar su informe o bien llevar a cabo cualquier examen ulterior que considere pertinente.²⁹

A menos de que las partes contendientes convengan otra cosa, dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe preliminar, el panel deberá rendir su informe final, y en su caso los votos particulares generados, manteniendo la confidencialidad de respecto de la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o emitido voto particular.

Dentro de un plazo razonable a partir de que se haya presentado el informe final, las partes contendientes deberán comunicarlo confidencialmente a la Comisión de Libre Comercio, junto con cualquier otro informe que se hubiere presentado en su caso por un comité de revisión científica establecido de conformidad con el artículo 2015.³⁰

El informe final se deberá publicar 15 días después de haber sido comunicado a la Comisión de Libre Comercio, salvo que esta decida otra cosa.

En cuanto a su cumplimiento, las partes contendientes deberán convenir en la solución de la controversia, “la cual, por lo regular, se ajustará a las determinaciones y recomendaciones de dicho panel...”,³¹ en los treinta días siguientes a la recepción del informe final, notificando a sus secciones nacionales del Secretariado la resolución que se haya acordado. En lo posible, la resolución deberá consistir en la no ejecución o en la derogación de la medida en discordia con el TLCAN o causante de anulación o menoscabo en el sentido del anexo 2004. De no llegarse a una resolución, podrá otorgarse una compensación.

Si no se alcanza un acuerdo satisfactorio para las partes contendientes, la parte actora podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la parte demandada, hasta el momento en que alcancen un

²⁹ TLCAN, artículo 2016.

³⁰ De estos comités se ocupan las reglas 38 a 48 de las *Reglas del capítulo XX*.

³¹ TLCAN, artículo 2018.

acuerdo sobre la resolución de la controversia.³² En este supuesto, la parte reclamante deberá procurar suspender primero los beneficios dentro del mismo sector o sectores que hayan sido afectados por la medida reclamada o por cualquier otro asunto que el panel haya considerado incompatible con las obligaciones del TLCAN; si la parte reclamante considera que la suspensión así planteada no es eficaz, podrá hacerlo en otros sectores.

Puede darse el caso de que la suspensión de beneficios se considere excesiva por cualquiera de las partes contendientes, caso en el cual podrá solicitar por escrito a la Comisión la instalación de un panel para determinar si efectivamente las medidas de suspensión son manifiestamente excesivas, actuando conforme a las reglas modelo de procedimiento y, salvo acuerdo en contrario, deberán presentar su informe dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista.

En estos casos, los “paneles de suspensión de beneficios” se sujetarán a las reglas modelo de procedimiento, con las salvedades establecidas en la regla 59 que son:

- a) la parte que solicite el establecimiento del panel deberá entregar su escrito inicial a su sección del Secretariado dentro de los 10 días siguientes a aquél en que el último panelista haya sido designado;
- b) la parte que deba contestar habrá de entregar su escrito a su sección del secretariado dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del escrito inicial;
- c) con sujeción a los plazos establecidos en el Tratado y en las Reglas, el panel fijará el plazo para la entrega de cualquier escrito adicional, incluyendo réplicas escritas, de manera tal que cada parte contendiente tenga la oportunidad de presentar igual número de escritos; y
- d) salvo pacto en contrario de las partes contendientes, el panel podrá decidir no celebrar audiencias.

Este sistema de control “parece trascendental porque sujeta la discrecionalidad de la Parte que suspenda beneficios a ciertos criterios. Esto contribuirá a que la suspensión de beneficios tenga el efecto de una compensación, y no el de una represalia”.³³

³² Véase Pereznieta Castro, Leonel y Silva Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Parte especial*, México, Oxford University Press, 2000, p. 483.

³³ Díaz, Luis Miguel y Garza, Antonio, *op. cit.*, nota 18, p. 93.

III. CASOS PLANTEADOS

Al mes de agosto de 2004 se han resuelto tres casos que son:

1. *CDA-95-2008-01* “Aranceles aplicados por Canadá a determinados productos agrícolas originarios de los Estados Unidos”, el informe final se dictó el 2 de diciembre de 1996, resolviendo que la aplicación de dichos aranceles era conforme a las disposiciones del TLCAN.

2. *USA-97-2008-01* “Salvaguarda impuesta por los Estados Unidos de América a escobas de mijo mexicanas”, el informe final se dictó el 30 de enero de 1998, a favor de México.

3. *USA-98-2008-01* “Servicios de transporte transfronterizo de carga de y hacia los Estados fronterizos”, el 29 de noviembre de 2000 se dió a conocer el informe previo, emitido por votación unánime a favor de México. El panel confirmó en su informe final lo dicho en el previo a favor de México, el 6 de febrero de 2001.

Cabe destacar que México solicitó formalmente el 17 de agosto del año 2000 un panel del capítulo XX en el tema de las exportaciones de azúcar a los Estados Unidos, por la negativa de dicho país a respetar su compromiso contraído conforme al TLCAN, alegando la existencia de las llamadas “cartas paralelas”, sin que hasta ahora el gobierno estadounidense haya tomado los pasos necesarios que le corresponden para su establecimiento.

Dicho silencio ha dado pie a un serio problema. En efecto, en el caso mencionado tenemos que desde el año de 1999 el gobierno de México ante la falta de aplicación del TLCAN comprendida en el anexo 703.2 para permitir la entrada a su mercado de los sobrantes de azúcar mexicana a lo que se había comprometido expresamente en el párrafo 16 del mismo, acudió a la sección B del capítulo XX y dió fiel seguimiento a los pasos ahí señalados para resolver dicho conflicto atribuible como señalamos, exclusivamente al incumplimiento por parte de los Estados Unidos, y así solicitó por escrito las consultas al gobierno estadounidense que se previenen en el párrafo primero del artículo 2006, sin ningún resultado; por ello pidió a la Comisión de Libre Comercio que se reuniese para buscar resolver el caso sin éxito y ante esta situación se vio precisado, con fundamento en el artículo 2008 a solicitar el panel como ya advertimos líneas arriba.

Hasta finales de agosto de 2004 el gobierno estadounidense no ha respondido a la petición mexicana y esto nos lleva a preguntarnos si ante tal

evasiva debemos quedarnos sin aplicar el TLCAN y conformarnos con el capricho estadounidense, con todas las consecuencias y daños que esto signifique.

Ante tal disyuntiva, hemos estimado indispensable llevar a cabo un análisis del tema que pueda ayudar a resolver el conflicto.

En forma simplista podemos preguntarnos si el TLCAN es o no un tratado internacional y si lo fuere, debemos deducir necesariamente que surgen derechos y deberes a cargo de las partes, que deben observar diversas normas jurídicas para su debida aplicación.

Actualmente existen dos cuerpos legales aplicables a su observancia:

- Normas consuetudinarias (*ius cogens*).
- Normas positivas aceptadas, por los Estados en la Convención de Viena denominada “Convención sobre el Derecho de los Tratados” de 1969.

Se puede afirmar que habiendo recogido esta Convención la practica tradicional observada por los integrantes de la comunidad internacional y que admite expresamente en el preámbulo, “que las normas del derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas” por la misma, *ambos grupos normativos son los que regulan la materia del derecho de los tratados*.

De conformidad con la misma: “se entiende por tratado un Acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste instrumento único o en dos o mas instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación” (artículo 2o.a).

Esto es, se debe respetar un viejo y tradicional principio jurídico universalmente aceptado, que ha sido recogido por la Convención de referencia en su artículo 26, que reza así:

“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” (*pacta sunt servanda*).

Dicho lo anterior nos enfrentamos al hecho de que el gobierno norteamericano ha incumplido varias disposiciones y en forma reiterada en algunos puntos, el TLCAN.

Esta actitud rebelde podría acarrear diversas consecuencias tales como lo establecen los artículos 60.2.a), b), 3o.b) y otras más de la citada Convención de Viena, pero tomando en consideración el hecho de que los Estados Unidos no forma parte de la misma, y se estima por algunos autores que difícilmente lo será, no se le podrían aplicar.

En consecuencia habrá que desechar estas sanciones, más no el hecho de que el TLCAN sea un tratado internacional pues el gobierno norteamericano nunca lo ha puesto en duda.

Dado que tanto los Estados Unidos como México son miembros de la Organización de las Naciones Unidas, cabría explorar que foros nos brindan para plantear el problema.

A) Un primer foro lo puede constituir la Asamblea General dado que entre otras funciones, tiene la de fomentar la cooperación internacional en áreas de carácter económico y en cierta forma, éste sería el caso pues el problema surge de una falta de cooperación por parte del gobierno vecino (artículos 13 (1), b, 55 (b) y 56 de su Carta constitutiva).

B) Sin embargo, la lógica nos indica que el órgano idóneo para conocer el problema sería la Corte Internacional de Justicia (CIJ), por tratarse de un tema fundamentalmente jurídico.

Para ello debemos tener presente que su competencia es limitada pues sólo puede conocer de aquellos litigios que las partes voluntariamente hayan aceptado someter a su consideración.

En el caso se tendría que contar con la disposición de los Estados Unidos de América, para acudir ante la CIJ, lo que no sucederá pues a partir del problema que tuvo con Nicaragua renunció a su competencia (7 de octubre de 1985).

C) Pese a ello existe la posibilidad de solicitar de dicho órgano una opinión consultiva conforme al artículo 65 de su Estatuto, sobre los puntos torales del caso y para ello, el gobierno mexicano habría de acudir ante la Asamblea General quien requerirá de la opinión de algún comité especial, jurídico o económico o ambos y conforme la dicte, se podrá plantear ante la Corte.

El procedimiento es largo, complicado e incierto pero de lograrse, la opinión sin duda sería favorable a la posición de México.

Contando con ello se obtendría una prueba indiscutible de la razón que asiste a la posición mexicana, lo que daría lugar a que el gobierno norteamericano aceptase buscar una solución no sólo justa sino equitativa al problema.

Es lícito revisar las normas generales de carácter multilateral de comercio que prevalecen y vinculan a las partes del TLCAN.

México es parte del TLCAN y éste es un acuerdo de voluntades con Canadá y los Estados Unidos de América para establecer una zona de libre comercio "...de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV

del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio” (GATT).
¿Que significa lo anterior?

Al culminar en octubre de 1947, las negociaciones para establecer el GATT, se consideró útil a los propósitos de promover un mayor comercio, facilitar las transacciones en los denominados “territorios aduaneros”: zonas de libre comercio y uniones aduaneras, e inclusive la adopción de un acuerdo provisional necesario para su establecimiento, siempre y cuando hayan aceptado el Acuerdo (artículos XXIV 1, 2, 4, 5 y otros).

La creación de estas entidades de excepción ha sido exitosa pero también fuente de múltiples problemas.

Por ende las partes contratantes emitieron un Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (ERI-XXIV) del que nos permitimos citar parte de la última sección denominada *Solución de diferencias* por aplicarse al tema.

Particularmente citamos los textos, en lo pertinente, de los párrafos 12 y 14.

Podrá recurrirse a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrollados y aplicados en virtud del Entendimiento sobre Solución de Diferencias, con respecto a cualquiera cuestiones derivadas de la aplicación de las disposiciones del Artículo XXIV referentes a uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos provisionales tendientes al establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.

Dos puntos merecen nuestra atención:

a) Al remitir a los artículos XXII y XXIII del GATT, los conflictos que surjan en la aplicación del artículo XXIV, *no se hace distingo alguno en cuanto a la materia del conflicto.*

b) De manera expresa para que no haya dudas se precisa que las disposiciones del artículo XXIV serán las correspondientes a las zonas de libre comercio, uniones aduaneras a los acuerdos provisionales tendientes a su establecimiento.

El párrafo 14, remite también a los mecanismos de los artículos XXII y XXIII del GATT, las diferencias surgidas por las “...medidas que afecten a su observancia...”, obviamente de las disposiciones del artículo XXIV.

En ambos párrafos se enfatiza al referirse a los artículos XXII y XXIII que sus disposiciones han sido desarrolladas y aplicadas en virtud del Entendimiento sobre Solución de diferencias.

La conclusión que podemos derivar es clara en el sentido de que creando el TLCAN una zona de libre comercio al amparo del artículo XXIV del GATT, le son aplicables las disposiciones de los párrafos 12 y 14 del ERI-XXIV, en lo concerniente a la solución de diferencias, en la forma que lo indican.

Ahora pasemos a la OMC y concretamente al anexo 2 intitulado “Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que rige la solución de diferencias” (ESD).

La función del mismo es “...preservar los derechos y obligaciones de los Miembros en el marco de los acuerdos abarcados...” etcétera (artículo 3.2).

Dichos acuerdos abarcados están enumerados en el apéndice 1 a que se refiere el artículo 1.1 del E.S.D. y cuyo renglón primero de la letra B) cita a los “Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías”(anexo 1A).

Estos Acuerdos los encontramos referidos en el anexo 1, 1A del Acuerdo de Marrakech por lo que se establece la OMC y en primer termino está el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Este ultimo Acuerdo inicia la enumeración de los instrumentos jurídicos que lo comprenden precisamente con el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de fecha 30 de octubre de 1947 (sic).

Con ello se cierra el recorrido para demostrar que el TLCAN formando parte del actual sistema de la OMC, se halla sujeto a todas las disposiciones creadas en Marrakech y a las heredadas del GATT, incluyendo desde luego las del ERI-XXIV relativas a la solución de diferencias.

En síntesis: el TLCAN a través del artículo 2005.1 abre la puerta del GATT para resolver las controversias surgidas de su aplicación y los mecanismos de este Acuerdo General son los establecidos en los artículos XXII y XXIII a los que se remite expresamente el ERI-XXIV y que a su vez están incorporados de alguna manera en el E.S.D. (artículo 3.1) siendo de su competencia al formar parte de un acuerdo abarcado: el GATT-47.

En consecuencia se podría estimar fincar una demanda ante la OMC con base en los artículos XXII y XXIII del GATT o utilizar al propio ESD.

Por las razones antes dichas, es útil explorar el mecanismo del artículo XXIII en sus generalidades.

No es pertinente abundar en detalles sobre el mismo, al menos por ahora, sino solamente consignar que el presente problema casa perfectamente con la hipótesis planteada en el párrafo 1o. del citado artículo XXIII cuyo texto reza de la siguiente manera:

En el caso de que una Parte Contratante considere que una ventaja resultante para ella directa o indirectamente del presente Acuerdo, se halle anulada o menoscabada o que el cumplimiento de uno de los objetivos del Acuerdo se halle comprometido a consecuencia de:

a) que otra Parte Contratante no cumpla con las obligaciones contraídas en virtud del presente acuerdo.

En una comunicación formal del 17 de agosto del 2000,³⁴ que le dirigiera el secretario de Comercio y Fomento Industrial al representante comercial de los Estados Unidos de América, se hace referencia a las medidas gubernamentales norteamericana que pudieran afectar a México y causar "...anulación o menoscabo de los beneficios que México razonablemente podía esperar del TLCAN".

Es posible sostener que existe un fundamento legal claro para sustentar el inicio de una petición o representación como se le llama, de que se restablezca el orden en esta parte de la relación bilateral, acatándose a la letra el texto del TLCAN.

Hasta ahora, el gobierno de México no ha tomado ninguna acción de esta naturaleza y en cambio el de los Estados Unidos, de nueva cuenta acaba de iniciar una demanda en contra de México por el establecimiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) ante la OMC y el 18 de julio del 2004 se estableció formalmente el grupo especial integrado por tres árbitros que son el embajador Ronald Saborío Soto como presidente y como coárbitros los señores Edmond McGovern y David Walker, habiéndose sumado como terceros interesados en la disputa Canadá, China, las Comunidades Europeas, Guatemala, Japón y Pakistán.³⁵

³⁴ Obra copia de dicha comunicación en nuestro archivo personal.

³⁵ WT/DS308/5 del 20 de agosto del 2004.

IV. LA DECLARACIÓN CONJUNTA DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMERCIO DEL 16 DE JULIO DE 2004

El 16 de julio del 2004 la Comisión de Libre Comercio emitió una declaración conjunta a la que titularon “Una década de logros”.

En la declaración hacen referencia a la transparencia alcanzada en los procedimientos del capítulo XI referente a inversiones y acuerdan otorgar la misma apertura en los procedimientos del capítulo XX para lo cual instruyeron a las autoridades correspondientes a desarrollar las reglas de acceso necesarias.

Cabe destacar que ya, el 31 de julio de 2001, la Comisión de Libre Comercio del TLCAN emitió en la Ciudad de Washington D.C. unas Notas Interpretativas de Ciertas Disposiciones del Capítulo XI³⁶ para aclarar y confirmar el significado de algunos de sus artículos.³⁷ En la reunión sostenida en Montreal el 7 de octubre de 2003 se acordó transparentar aún más los procedimientos del capítulo XI a tal grado que ya se aceptó una presentación *amicus curiae* en un caso concreto.

V. ANEXO

COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL TLCAN DECLARACION CONJUNTA

Montreal, Canadá, 7 de octubre del 2003
“Celebrando una década del TLCAN”

El Honorable Pierre S. Pettigrew, Ministro de Comercio Internacional de Canadá; Fernando Canales Clariond, Secretario de Economía de México; y el Embajador Robert B. Zoellick, Representante Comercial de los Estados Unidos; se complacen en emitir la siguiente Declaración Conjunta, que repasa los resultados de la reunión de la Comisión de Libre Comercio celebrada en la ciudad de Montreal, Québec, Canadá, el 7 de octubre del 2003.

³⁶ Sobre la apertura en dichos procedimientos véase Cruz Barney, Óscar, “Protección al medio ambiente y solución de controversias en materia de inversiones en el TLCAN”, *Revista de Derecho Privado*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, nueva época, año III, núm. 7, enero-abril, 2004, pp. 58-60.

³⁷ Puede consultarse su versión en idioma inglés en la página web del *Ministère des Affaires étrangères et du Commerce international* del Canadá. <http://www.dfait-maeci.gc.ca/tna-nac/NAFTA-Interpr-en.asp>

Conforme nos acercamos al décimo aniversario de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), es importante evaluar el impacto que este ha tenido en nuestros tres países. Los resultados son claros el TLCAN ha sido un gran éxito para las tres partes. Es también una clara demostración de los beneficios que trae la implementación en nuestros países de políticas comerciales como un medio para incrementar el bienestar, mejorar la competitividad y expandir los beneficios a los consumidores, trabajadores y empresarios. En este sentido, seguimos comprometidos en asegurar que el TLCAN continúe ayudando a fortalecer la economía de Norteamérica a través de un marco regulatorio claro para el comercio. Desde la entrada en vigor del TLCAN, el 1 de enero de 1994, los flujos comerciales entre nuestros tres países han alcanzado más de \$621 mil millones de dólares estadounidenses, más del doble del nivel que se tenía previamente. Por su parte, la Inversión Extranjera Directa proveniente de países no miembros del TLCAN hacia nuestros países, se duplicó para alcanzar \$299.2 mil millones de dólares estadounidenses en el 2000.

La historia del TLCAN va más allá de los resultados de comercio e inversión. Este 1 de enero del 2004 también se conmemorará el décimo aniversario de la entrada en vigor del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y del Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte. Estos exitosos Acuerdos han contribuido a asegurar que la integración económica promovida por el TLCAN se realice en el marco de condiciones ambientales adecuadas y de mejora en las condiciones laborales.

En la última reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, celebrada en mayo del 2002, instruimos a nuestros funcionarios para analizar los escenarios de trabajo trilateral que estimulen el comercio entre nuestros tres países y que permitan aprovechar el potencial de una economía Norteamericana más integrada y eficiente.

Con base en el trabajo logrado a la fecha, hemos acordado el día de hoy una serie de acciones para estimular el comercio y la inversión entre nuestros tres países y hemos instruido a nuestros funcionarios para que analicen las oportunidades futuras de cooperación trilateral.

Analizamos las recomendaciones del Grupo de Expertos de Inversión (GEI), al cual dimos el mandato de analizar el funcionamiento del capítulo de inversión del TLCAN. Acordamos emitir declaraciones y recomendar procedimientos concernientes a comunicaciones de terceros que no son partes contendientes, así como un formato para las notificaciones de la intención de someter una reclamación a arbitraje. Estas mejorarán la transparencia y eficiencia del proceso de solución de controversias inversionis-

ta-Estado del capítulo de inversión. Se anexa copia de dichas declaraciones. Gran parte del trabajo que llevó al GEI emitir sus recomendaciones fue informado por grupos de interés, incluido a través de la reunión de consultas celebradas en la ciudad de Montreal, Canadá, en mayo pasado. El Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental —nuestras contrapartes del sector ambiental— y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC), contribuyeron de manera importante en la organización de estas consultas.

Dimos instrucciones al GEI para continuar su trabajo de análisis del funcionamiento del capítulo de inversión del TLCAN a fin de continuar su labor de buscar formas de mejorar la implementación del capítulo, incluso mediante el examen de las disposiciones de inversión de otros tratados, cuando ello sea apropiado.

Es un placer para nosotros comunicar que el comercio de bienes no-agrícolas dejó de estar restringido por aranceles. Sin embargo, aún existen algunos costos de transacción que repercuten en las exportaciones y obstaculizan el crecimiento del comercio trilateral. Solicitamos al Comité de Comercio en Bienes del TLCAN llevar a cabo un estudio de nuestros aranceles de Nación Más Favorecida, a fin de determinar si la armonización de las mismas fomentaría el comercio mediante la reducción de estos costos de transacción. Asimismo, solicitamos al Grupo de Trabajo de Reglas de Origen del TLCAN buscar una mayor liberalización en las reglas de origen del Tratado. Instruimos a nuestros funcionarios para iniciar las consultas necesarias con las respectivas industrias nacionales para determinar cuáles productos se podrían abarcar en este ejercicio y proporcionarle un reporte a nuestros Viceministros en su próxima reunión.

Los Ministros discutieron la inminente liberalización del comercio internacional del sector textil y confección a finales del 2004, así como los pasos que deberán tomarse para preparar a nuestras industrias ante la creciente competencia mundial en este mercado.

Del Grupo de Trabajo de Entrada Temporal del TLCAN (GET) aceptamos la recomendación de permitir la entrada temporal de profesionistas a actuarios y fitopatólogos. Hemos acordado que cada Parte realizará sus procedimientos internos para admitir profesionistas en estas dos áreas y las Partes implementarán este cambio de manera trilateral el 1o. de febrero del 2004. Finalmente, solicitamos al GET desarrollar procedimientos acordados de manera trilateral para adicionar y eliminar profesiones del Apéndice 1603.D.1 (Profesionistas) del TLCAN.

Nos complace aceptar el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo que ha sido firmado por los contadores de Canadá, México y Estados Unidos. Exhortamos a nuestras autoridades competentes a que implementen

dicho acuerdo de manera congruente con las disposiciones del TLCAN. Este acuerdo facilitará el reconocimiento de títulos profesionales dentro de los países miembros del TLCAN. Mediante la facilitación del comercio transfronterizo de servicios, este tipo de acuerdos contribuye a la consecución de los objetivos del TLCAN por lo que exhortamos a otros grupos de profesionistas a finalizar los acuerdos que actualmente se negocian y a desarrollar normas de aceptación mutua, así como criterios para el otorgamiento de licencias y certificados de prestadores de servicios profesionales.

Nos complació ser informados respecto al establecimiento del Comité de Acero de América del Norte, el cual se reunirá por primera vez el próximo 21 de noviembre en la Ciudad de México. El objetivo del Comité es promover la cooperación continua entre los gobiernos de los tres países en asuntos concernientes a la industria del acero, servir como mecanismo consultivo para el intercambio de información, revisar los adelantos en asuntos de interés común, así como contribuir a la reducción de las distorsiones en el mercado norteamericano del acero. Esperamos con interés la recepción de los reportes del Comité. Se anexa una declaración separada respecto al establecimiento de este Comité.

Hemos aceptado la recomendación del Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas del TLCAN en el sentido de exhortar a nuestras autoridades competentes para adoptar en cada uno de nuestros países la Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Este hecho facilitará la resolución efectiva de controversias privadas de comercio mediante el establecimiento de un marco jurídico común en la región del TLCAN.

Más allá de la región del TLCAN, también discutimos el papel esencial que tienen una mayor liberalización del comercio y la inversión en la promoción de crecimiento económico y en la reducción de la pobreza en el mundo, así como el liderazgo que nuestros tres países tienen en este respecto.

A pesar del retroceso en la Conferencia Ministerial de la OMC en Cancún, acordamos que la Ronda de Doha de negociaciones comerciales multilaterales representa aún una enorme oportunidad para la economía mundial y en particular para los países en desarrollo. Hacemos un llamado a los Miembros a redoblar sus esfuerzos para construir puentes y lograr consensos en los próximos meses. Coincidimos en que se requiere dar un nuevo impulso al proceso multilateral y avanzar en la liberalización comercial que beneficie a todos los participantes. Acordamos también tomar todas las oportunidades adecuadas para fortalecer el sistema multilateral, inclu-

yendo las reuniones de Líderes de APEC —y de los Ministros de Comercio— en Tailandia durante este mes.

Asimismo, reafirmamos nuestro compromiso con el proceso del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA) y con la conclusión exitosa de las negociaciones en enero del 2005 de un acuerdo integral y ambicioso. Al aproximarse la reunión Ministerial del ALCA en noviembre 20 y 21 del 2003 en Miami, continuaremos trabajando con nuestros socios hemisféricos para lograr la promesa que tiene el ALCA para el crecimiento y el desarrollo económico a través de una mayor integración económica.

Aprobamos la publicación de un folleto trilateral sobre el TLCAN, el cual puede encontrarse en las páginas de Internet de los tres ministerios.

Finalmente, acordamos que los Estados Unidos serán los anfitriones de la siguiente reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN, a nivel ministerial, el próximo año.